



**ARTICULO VI**  
dientes modelos impresos, de suerte que no hayan que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Jefe político, le elevará este á la Dirección de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

Sexta. Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño de la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalarán á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

Octava. Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisición del Delegado del depósito.

Novena. El dueño de la yegua dará cuenta al Delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviandole su reseña, que el Delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

Décima. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres, y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, á la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, a que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran al dueño del caballo, al qual se entregarán en el acto por el Delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garrofón.

Undécima. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7., podrán conseguirlo sin más que hacer resaltar aquejlos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la Delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

Dodecima. S. M. confia que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los Delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir a los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que les están dispensando, y que se halla decidida á procurárselos la Reina, y así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperación de las Cortes.

18. Los Delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de Delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos previstos en los artículos anteriores.

19. Los Delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arre-

glo á las instrucciones que reciban del Delegado, el qual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrá en la multa de 3 a 15 duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrá el dueño en la pena de falta grave designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocuen. Los Jefes políticos cuidarán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban y al principio de la temporada en cada año, publicando reclamatoria el Delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al Cielo de los Delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en observación del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también S. M. a los Visitadores y Delegados de cría caballar, á las Juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854. — Luxán S. Gobernador de la provincia de ...

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresión contra estas disposiciones, la reprimira V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los Tribunales para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también S. M. a los Visitadores y Delegados de cría caballar, á las Juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854. — Luxán S. Gobernador de la provincia de ...

### Aprovechamiento de aguas.

**D Pedro Celestino Argüelles, Comendador de la Real y Distinguida Oficina de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.**

Hago saber: Que por D. Antonio Ballesteros y Herreros, vecino de Brihuega, se ha presentado en este Gobierno una instancia con fecha 16 del corriente, solicitando la competente autorización para aprovechar las aguas sobrantes de la fuente pública titulada de Blanquina, con objeto de impulsar la maquinaria de un molino de chocolate que con el permiso de la Autoridad local y la aprobación de este Gobierno ha construido en la misma villa.

Y para dar cumplimiento á lo dispuesto en la regla 4.º de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto dar publicidad al indicado proyecto, por medio del presente anuncio, para que llegando á conocimiento de las personas á quienes interese, puedan exponer en el término de 20 días contados desde su inserción, cuantos se les ofrezca, á cuyo fin estarán de manifiesto en esta Secretaría el plano y memoria presentados por el interesado.

Guadalajara 21 de Marzo de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

**El Sr. Gobernador militar de esta provincia me remite para su inserción en el Boletín oficial el Reglamento que sigue:**

### REGLAMENTO

para el gobierno, administración y orden del Cuerpo y Cuartel de Invalidos del Reino, aprobado por S. M. en Real orden de 1.º de Diciembre de 1839.

### TITULO PRIMERO

De la admisión y salida de los invalidos.

Artículo 1.º Conforme al Real decreto de 20 de Octubre de 1835 y leyes de 6 de Noviembre de 1837 y 29 de Octubre de 1836, la nación recibe bajo su inmediata protección á todos los individuos del Ejército permanente, de la Reserva y de la Armada que se hagan inutilizados en su defensa, y á cualquiera otro español ó extranjero al servicio de España que se halle en igual caso. En su consecuencia, establecido el Cuartel de Invalidos en Madrid tendrán derecho á ingresar en él los invalidos y los totalmente inutilizados en campaña en acto del servicio de armas equivalente.

Art. 2.º El ingreso y permanencia en el establecimiento son voluntarios. El aspirante, sea cual fuere su graduación, deberá hacer solicitud á S. M. por conducto del Capitán general del distrito en que resida, quien dispondrá se instruya el debido expediente, y se practique el necesario reconocimiento por los más facultativos castrenses, que bajo su con-

cistencia y honor certificarán el grado de inutilidad del solicitante. Si resultase comprendido en la ley por estar comprobados los extremos que contiene el art. 1.º, é identificada la persona por medio de filiación, hoja de servicios ó otro documento equivalente, que se reclamará de quien corresponda, el Capitán general, con audiencia del Auditor de guerra, remitirá el expediente al Director Comandante general de Inválidos, y expedirá pasaporte al interesado para su presentación á este Jefe superior en el Cuartel de Atocha.

Art. 3.º Llegado dicho caso, el Director disponrá que se verifique el último reconocimiento por la comisión facultativa permanente, compuesta del Jefe local de los hospitalares militares de esta corte, del del Cuerpo de Inválidos y de otro que designe el Subinspector de Sanidad militar del distrito, quienes calificarán de nuevo la inutilidad del solicitante; y esta calificación, unida á la comprobación de la causa ó origen de aquella, motivará la propuesta que elevará el Director al Ministerio de la Guerra, con inclusión integral del expediente para la correspondiente declaración. Si del último reconocimiento resultase contradicción marcada ó desacuerdo con el primero, lo manifestará el Director general de Inválidos al de Sanidad militar para que de acuerdo se proceda á un tercer reconocimiento en el modo y forma que se crea conveniente.

Art. 4.º Los aspirantes serán declarados inválidos en virtud de Real orden firmada por el Ministro de la Guerra, y entre tanto se recaerá la Real aprobación, los consultados que lo soliciten serán agregados á este Establecimiento con destino á una sección que se denominará de *inútiles agregados*; y mientras permanezcan en esta situación de expectativa, recibirán diariamente por socorro el haber, pan y utensilio correspondiente al soldado de infantería, si no tuviere de antemano consignado retiro ó pension mayor; y en habitación aparte y destinada á este fin, obtendrán el trato y asistencia adecuados á su clase y goces, abonándose mensualmente sus haberes al Cuerpo por las oficinas militares en vista de la reclamación correspondiente, que se hará acompañada de certificación librada por el Jefe del distrito, y visada por el General Director, la que se exprese la fecha y motivo de la agregación.

Art. 5.º Decidida por el Gobierno la propuesta, los individuos aprobados serán altados con todos sus goces desde el dia de la Real resolución, y al que no mereciese esta gracia se le conducirá con oficio motivado á la Capitanía general del distrito, para que, refrendado el pasaporte, vuelva á la situación que tenía antes de promover la pretensión.

Art. 6.º Los inválidos de todas clases, una vez admitidos, no disfrutarán sueldo ni gratificación mayor que los que se señalan en este Reglamento, excepto los casos en que por méritos de guerra ó circunstancias particulares de inutilidad S. M. se dignare ordenar lo que fuere de su agrado.

Art. 7.º La salida de los individuos de trigo del Cuartel de Invalidos deberá tener lugar mediante propuesta motivada del Director general, ó en virtud de instancia del interesado á S. M. dirigida por el conductor regular señalando el pueblo donde deseja ir su residencia y cobrar la asignación de retiro que marca la cedula que al efecto se le expida por el Inspector Director del arma de que proceda; el cual, en vista de los antecedentes que le remita el Director de Invalidos, formalizará la competente propuesta al tenor de lo dispuesto en la ley vigente.

Art. 8.º En términos análogos á los de la tropa, obtendrán los Oficiales su salida del Cuartel. El Director del mismo elevará la correspondiente propuesta á S. M. conforme á los años de servicio del solicitante, informando en vista de los antecedentes y particulares circunstancias que en el concurren, señale el Gobierno el sueldo de retiro que le corresponda, conforme á reglamento, oyendo previamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; si no estima conveniente, antes de expedir el Real despacho.

Art. 9.º Los Oficiales que a solicitud propia hayan obtenido su salida del establecimiento podrán volver á él por una vez, mediante razones plausibles, y siempre que acrediten que su conducta ha sido pura y honrada, cual corresponde al honor del uniforme que visten. Igual derecho conservarán todos los individuos de tropa que hubiesen obtenido retiro con pension menor á la que señala el Real decreto de 29 de Octubre de 1836; pero los que obtengan tal arreglo á sus presentaciones, su salida será definitiva mientras se hallen vigentes las disposiciones que contiene. El nuevo ingreso tendrá lugar mediante instancia á S. M. por conducto del Capitán general del distrito en que se halle desempleado en la forma que se indica anteriormente.

Art. 10.º A la salida del establecimiento con retiro de los individuos de todas clases, serán ajustados y satisfechos de los haberes personales que les hayan correspondido desde que tuvieron ingreso, siempre que el Cuartel los haya percibido de la Administración militar. A los inválidos de tropa absolutamente imposibilitados de andar solos ó a pie por ciegos, ó por razón de inutilidad, se les auxiliara con un real de vellón por legua pa-



## Anuncios oficiales.

de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y en la Secretaría del Ayuntamiento.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
Cáñamores de Atienza 4 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Simón Mingo.

**Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Mondejar,** por renuncia del que desempeñaba este cargo; su dotación consiste en 3,500 rs., 500 para un escribiente si gusta tenerle, y 180 rs. para gastos de escrito-rio. Los aspirantes dirigirán á la Secretaría de Ayuntamiento de la misma villa sus solicitudes, en el término de treinta días á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Mondejar y Marzo 18 de 1859.—El Alcalde constitucional, Víctorio Torres.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sacecorvo. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que la obtenía; su dotación consiste en 1000 reales anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, hasta el dia 20 de Abril próximo, en cuyo dia se proveerá.

Sacecorvo y Marzo [20 de 1859].—El Alcalde, Carlos Matarran.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torrebelenga.

Los vecinos de esta villa y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas, como también ganadería, presentarán sus relaciones con arreglo á Instrucción, en el término de doce días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pines de no verificarse el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y al efecto se les hará á su costa, y no podrán reclamar por el exceso de cabida que la Junta pericial les gradue.

Torrebelenga Marzo 20 de 1859.—El Presidente, Santos Roldán.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Turmial.

Hallándose incluido en el alistamiento para el sorteo del presente año el mozo Protasio Moreno Ibáñez, natural de este pueblo, de 20 años de edad, e ignorándose su paradero, se le emplaza por medio del Boletín oficial de esta provincia, hasta el dia 3 de Abril en que se verificará el sorteo, para que se presente ante este Ayuntamiento a manifestar el derecho de que se crea estar asistido para pedir su exclusión; en la seguridad de que si lo hiciere se le oirá en justicia, y en caso contrario será incluido y sujeto al resultado de las demás operaciones posteriores.

Turmiel 18 de Marzo de 1859.—El Presidente del Ayuntamiento, Pascual Abad.—P. A. D. A. C.—El Secretario, Eusebio Martínez.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cañamares de Atienza.

Con la competente autorización de la Superioridad, se arriendan por seis años las tierras que posee la escuela pública del pueblo agregado La Miñosa, las cuales radican en el mismo, los que principiarán á contarse desde 1.º del corriente mes y fijarán en igual dia del año de 1865, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones, ante la Municipalidad del mismo, y á los ocho días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial

nifuesto en la Secretaría de dicha Municipalidad.

Usanos 12 de Marzo de 1859.—Francisco María Calleja.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Armuña.

Los vecinos de esta villa y forasteros que en el término jurisdiccional de la misma poseen fincas rústicas y urbanas y ganadería en el concepto de propietarios o en el de colonos, presentarán á esta Municipalidad las relaciones de la citada riqueza, hasta el dia 6 de Abril próximo venidero, pues de lo contrario incurrirán en la multa que impone el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cuyos documentos se harán además á su costa, y no podrán reclamar por el exceso de cabida que la Junta pericial les aplique al formarlos. Lo que se hace público por medio del Boletín oficial, rogando á los Sres. Alcaldes de Fuentelviejo, Renera, Aranzueque, Horche y Tendilla, que son los puntos en que residen la mayor parte de los hacendados forasteros que contribuyen en esta villa, den la debida publicidad á este anuncio para que por aquellos no se alegue ignorancia.

Armuña 21 de Marzo de 1859.—E. A. P., Pantaleón Corral.—El Secretario, Antonio Soria.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Cardoso.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en este pueblo el dia 13 de Febrero último para el remate de los pastos de la dehesa del mismo, á cuyo destino entrarán 48 cabezas de ganado mayor por todo el presente año, excepto los meses de veda, bajo el tipo de 8 rs. por cabeza, ha resuelto el Sr. Gobernador de esta provincia sean nuevamente subastados los expresados pastos cuyo remate tendrá lugar el dia 3 del proximo mes de Abril, en la Casa consistorial de esta villa.

El Cardoso 19 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Bruno Serrano.—Ramon Borral, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Usanos.

Con autorización del Sr. Gobernador se ha establecido en esta villa de Usanos, partido judicial de Guadalajara, la plaza de médico-cirujano titular de la población, con la dotación del 800 rs. anuales por la asistencia de pobres y casos de oficio y 6200 por el resto del vecindario, cantidades que se incluirán la primera en el presupuesto y la segunda por iguales de los vecinos, respondiendo á su cobranza la Municipalidad. Es población de 230 vecinos, distante dos leguas de la capital de provincia, goza de clima sano, y en la mayor parte de los pueblos limítrofes no hay profesor de medicina. Los aspirantes á dicha plaza se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa; y la provisión tendrá lugar cumplidos los treinta días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial. El pormenor de las condiciones está de manifiesto en la Secretaría de dicha Municipalidad.

Usanos 12 de Marzo de 1859.—Francisco María Calleja.

Con autorización del Sr. Gobernador de esta provincia se ha establecido en esta villa de Usanos, partido judicial de Guadalajara, la plaza de farmacéutico titular de la población, con la dotación de 1.000 rs. anuales por la asistencia de pobres y 6.700 por el resto del vecindario, cantidades que se incluirán la primera en el presupuesto y la segunda por iguales de los vecinos, respondiendo á su cobranza la Municipalidad. Es población de 230 vecinos, distante dos leguas de la capital de la provincia, goza de clima sano, y en la mayor parte de los pueblos limítrofes no hay profesor de farmacia. Los aspirantes á dicha plaza se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento, y la provisión tendrá lugar cumplidos los treinta días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial. El pormenor de las condiciones está de ma-

nifesto en la Secretaría de dicha Municipalidad.

Usanos 12 de Marzo de 1859.—Francisco María Calleja.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Almonacid de Zorita.

Debiendo proceder la Junta pericial de esta villa á la formación del nuevo ayuntamiento, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del año próximo veniente, todos los contribuyentes á la misma presentarán sus respectivas relaciones, conforme á instrucción, de los bienes que posean en este término, en el quince días á contar desde la aparición de este anuncio en el Boletín oficial, advirtiéndoles que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se procederá con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Almonacid de Zorita 18 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Antonio Villegas.—P. S. M. Julian Fernandez de Heredia, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Buita.

Los vecinos de esta villa y forasteros que en este término jurisdiccional de la misma posean fincas rústicas y urbanas, como igualmente ganadería, ya sea compropietarios ó colonos, presentarán las relaciones de dicha riqueza en el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pasado dicho término sin haberlo verificado, incurrirán en la multa que impone el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, se les hará á su costa y no podrán reclamar por exceso la cabida que por la Junta pericial se les aplique al formarlos.

Buita 20 de Marzo de 1859.—El Alcalde constitucional, Jose Recuero.—El Secretario, Valentín Cuevas.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alpedrete de la Sierra.

Con la competente autorización del Señor Gobernador civil de la provincia se sacan á subasta los pastos del monte y dehesa pertenecientes á los propios de esta villa para 325 cabezas de ganado menor, ba o el tipo de 2 reales; el distrito dará todo el corriente año de 1859, excepto los meses de veda. La subasta tendrá lugar el dia 29 del actual, de once á doce de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Alpedrete de la Sierra 17 de Marzo de 1859.—El Presidente, Matro García.—El Secretario, Jerónimo Ramon Prieto.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Rebollo de Jaurque.

Previa la competente autorización del Señor Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta la casa posada perteneciente á los propios de esta población. El arriendo será por tiempo de dos años que darán principio en el dia 29 de Junio del presente año y finará en otro igual dia de 1861. La subasta tendrá lugar el dia 27 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Casa consistorial de esta población, ante el Ayuntamiento pleno, y bajo el pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Rebollo de Jaurque y Marzo 4 de 1859.—El Presidente, Cecilio Alonso.—P. A. del A. C.—Eugenio Perdices, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Robledillo de Mohernando.

Con el beneplácito del Sr. Gobernador de la provincia, se subasta en arrendamiento por temporadas del verano de este año, el horno de teja de los propios de esta villa. El remate se ejecutará en la Sala de Sesiones el domingo 27 de este mes, de once á doce de su mañana, donde estará de manifiesto el pliego condicional aprobado por dicho Señor.

Robledillo de Mohernando 13 de Marzo de 1859.—El Presidente, Mariano Peñafiel.—P. A. D. A. C. Juan Cerrada, Secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### CARTILLAS II

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### ANUNCIO

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### CAJA DE SEGUROS.

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### SEGURO MUJUO DE QUINTAS.

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### ASSOCIACION UNIVERSAL PARA REDIMIR EL SERVICIO DE LAS ARMAS EN LA ÉPOCA DE LOS SORTEOS.

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### DIRECTOR FUNDADOR, D. F. DE P. MELLADO.

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### DELEGADO DEL GOBIERNO, D. JOSÉ MARÍA DE ALBUERNE.

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### 25.000 Duros de Garantía.

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### DEPÓSITO DE LOS FONDOS EN EL BANCO DE ESPAÑA O EN PODER DE SUS COMISIONADOS EN PROVINCIA.

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### SEGUROS A CUOTA FIJA.

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### LOS ASSEGARALOS A CUOTA FIJA, SOLO TIENEN QUE PAGAR 2.500 RS. O MENOS.

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### SEGUROS A CUOTA VOLUNTARIA.

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### LOS ASSEGURADOS A CUOTA VOLUNTARIA PAGAN LO QUE PUEDEN O LO QUE QUIEREN,

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### DESDE 100 RS. ARRIBA, Y PERCIBEN LOS QUE SALEN SOLIDARIOS, LOS 6.000 RS. QUE LA LEY EXIGE PARA REDIMIR EL SERVICIO.

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### SEGUROS A CUOTA VOLUNTARIA.

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### LOS ASSEGURADOS A CUOTA VOLUNTARIA PAGAN LO QUE PUEDEN O LO QUE QUIEREN,

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### DE 100 RS. ARRIBA, Y PERCIBEN LOS QUE SALEN SOLIDARIOS, AQUELLO QUE LES CORRESPONDE EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE HAN PAGADO.

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### CAJA DE AHORROS.

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### UNIVERSAL PARA FORMAR CAPITALES Y REDIMIR EL SERVICIO DE LAS ARMAS, AUTORIZADA POR REAL ORDEN DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1858.

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### DIRECTOR FUNDADOR, D. F. DE P. MELLADO.

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### D. JOSÉ MARÍA DE ALBUERNE, JEFE DE ADMINISTRACIÓN.

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### 25.000 Duros de Garantía.

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### CAPITALES, RENTAS Y DEPOSITOS.

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### CIEN RS. MENSUALES BASTAN PARA FORMAR UN CAPITAL DE 35.000 RS. EN QUINCE AÑOS.

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### DOCE MIL REALES, IMPUESTOS DE UNA VEZ PRODUCEN UN CAPITAL DE 36.751 RS.

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### EN IGUAL FECHA NI LAS CANTIDADES IMPRESAS NI LOS TRES REALES DE RENGONDO SE PERDEN EN NINGUN CASO INCLUSO EL DE MUERTE.

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### SEGUROS DE PREVISION.

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### Diez y ocho rs. mensuales pagados

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### POR UN NIÑO DE CUATRO Á CINCO AÑOS, BASANDO PARA FORMAR UN CAPITAL DE 6.000 RS.

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### CUANDO CUMPLE LOS VEINTE, Y EN IGUAL PROPORCIÓN LAS DEMAS EDADES, CON LA

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### CIRCUNSTANCIA DE QUE ESTE CAPITAL LO PERCIBE LO MISMO SI QUEDA LIBRE QUE SI SALE SOLDADO.

Comunicación de la Cartilla II del Gobernador.

### SE ADMITEN SEGUROS DE TODAS CLASES EN MADRID EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCION,